

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion despues de haber pasado una noche sosegada durmiendo tranquilamente, fué acometida á las cinco de la mañana de un recargo de calentura análogo al que habia tenido anteayer á la misma hora.

A las ocho empezó á manifestarse la rebaja de los síntomas febriles, y en este momento se halla S. A. R. en el estado ordinario del curso general de la enfermedad.

Así que esta tiene hoy la misma gravedad y los mismos peligros que ayer, esto es, ménos apremiantes, pero no menores que en los días inmediatos al del último accidente.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado general de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo que era esta mañana á la hora en que dí á V. E. el parte anterior.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gac. núm. 282.)

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido bien toda la noche. La calentura de S. A. ha sido la ordinaria, con alguna remision, sin haber precedido recargo despues del de ayer por la mañana. En lo demás S. A. R. continúa próximamente en el mismo estado que ayer á la misma hora.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y tres cuartos de la mañana de hoy 9 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion continúa remitida, sin haber tenido esta tarde la agravacion que le correspondia, segun se habia observado en los días anteriores. Los demás síntomas siguen en el mismo estado próximamente. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma, con ligeras modificaciones que en el día de ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 285.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 316.

QUINTAS.

En cumplimiento de lo que establece la regla 4.ª de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856 y de lo prevenido en la de 12 de Agosto último, se publica el estado que con arreglo á los datos que á dichas disposiciones se refieren, ha sido formado en los términos siguientes.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Sorteo de 1860, para el reemplazo del Ejército de 1861.

ESTADO del número de mozos que fueron sorteados en esta provincia para el reemplazo del Ejército activo y reserva en la quinta del año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860, segun las actas remitidas al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la ley.
Santander	Santander	209	5	8
Astillero	Astillero	6	»	»
Camargo	Camargo	52	»	1
Prélagos	Prélagos	43	2	»
Santa Cruz de Bezana	Santa Cruz de Bezana	16	»	»
Villaescusa	Villaescusa	11	1	»
Cabezón de la Sal	Cabezón de la Sal	20	1	»
Cabuérniga	Cabuérniga	17	»	»
Los Tojos	Los Tojos	9	»	1
Mazcuerras	Mazcuerras	14	»	»
Polaciones	Polaciones	8	1	»
Ruente	Ruente	10	»	»
Tudanca	Tudanca	5	»	1
Argoños	Argoños	4	»	»
Arnuero	Arnuero	12	»	»
Bareyo	Bareyo	17	»	1
Barcena de Cicero	Barcena de Cicero	13	»	»
Entrambas-aguas	Entrambas-aguas	15	»	»
Escalante	Escalante	3	»	»
Hazas en Cesto	Hazas en Cesto	12	»	»
Liérganes	Liérganes	19	2	»
Marina de Cudeyo	Marina de Cudeyo	19	»	3
Meruelo	Meruelo	8	»	»
Miera	Miera	15	»	»
Noja	Noja	5	»	»
Penagos	Penagos	22	1	»
Riotuerto	Riotuerto	18	»	1
Rivamontan al mar	Rivamontan al mar	14	»	»
Rivamontan al monte	Rivamontan al monte	25	1	»
Santoña	Santoña	17	1	2
Solórzano	Solórzano	8	1	»

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860, según las actas remitidas al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 45 de la ley.
Castro-Urdiales	Castro-Urdiales	40	4	»
	Guriezo	15	1	»
	Sámano	28	»	»
	Villaverde de Trucíos	5	»	»
	Ampuero	15	»	1
	Colindres	8	»	»
Laredo	Laredo	49	»	1
	Liendo	15	»	»
	Limpias	12	»	»
	Marrón	12	»	»
	Seña	3	»	»
	Voto	34	2	»
Potes	Cabezón de Liébana	18	»	»
	Camaleño	24	»	»
	Castro ó Cillorigo	21	»	2
	Espinama	5	»	»
	Pesaguero	10	»	»
	Potes	11	»	»
Ramales	Tresviso	4	»	»
	Vega de Liébana	30	»	2
	Arredondo	20	1	2
	Ramales	9	»	»
	Rasines	22	»	»
	Ruesga	32	»	»
Reinosa	Soba	58	»	1
	Campó de Yuso	26	»	1
	Campó de Suso	17	»	1
	Enmedio	22	»	»
	Los Carabeos	10	»	»
	Marquesado de Argüeso	12	»	1
Torrelavega	Pesquera	6	»	»
	Reinosa	18	1	1
	Rioseco	2	»	»
	San Miguel de Aguayo	6	»	»
	Santiurde de Reinosa	10	»	»
	Valdeolea	20	1	»
S. Vicente de la Barquera	Valdeprado	75	»	»
	Valderredible	3	»	»
	Aniebas	10	»	»
	Arenas	21	»	»
	Bárcena Pie de Concha	4	»	»
	Cartes	14	»	2
Villacarriedo	Cieza	15	»	»
	Los Corrales	19	»	»
	Miengo	10	»	»
	Molledo	39	»	4
	Ongayo	14	»	1
	Polanco	8	»	»
Villacarriedo	Pujayo	2	»	»
	Reocin	25	»	»
	Riovaldeigüña	7	»	»
	San Felices de Buena	12	»	»
	Santillana	28	»	»
	San Vicente de Leon y Los Llares	5	»	»
Villafufre	Torrelavega	43	1	4
	Alfoz de Lloredo	27	1	»
	Comillas	15	»	2
	Herrerías	12	»	»
	Lamason	7	»	»
	Peñarrubia	10	»	»
Totales	Riónansa	25	2	1
	Ruiloba	14	»	»
	San Vicente la Barquera	8	1	»
	Valdáliga	26	»	1
	Val de San Vicente	26	»	»
	Castañeda	8	»	»
Villafufre	Corvera	12	»	»
	Puente-Viesgo	20	»	»
	San Miguel de Luena	29	»	»
	Santa María de Cayón	28	»	2
	San Pedro del Romeral	11	»	1
	San Roque de Riomiera	12	»	»
Villafufre	Saro	9	»	»
	Santiurde de Toranzo	19	»	2
	Selaya	28	»	»
	Vega de Pas	18	»	2
	Villacarriedo	24	»	»
	Villafufre	25	1	2
Totales	2076	29	55	

Y para que por parte de los Ayuntamientos de la provincia como por cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo próximo que se crean agraviadas ó tengan que exponer sobre la exactitud de los datos comprendidos en el estado precedente, puedan hacerlo desde el 15 al 21 del presente mes, se le dá esta publicidad á los efec-

tos oportunos; siendo de advertir que las bajas ó deducciones pretendidas por diferentes Ayuntamientos de mozos que en su día fueron declarados exentos, ora por exención legal y ya por inutilidad ó defecto físico, no pueden tener lugar como comprendidos en el art. 45 de la ley. Por lo tanto, se hace esta prevención para que todos aquellos municipios que hayan hecho esta clase de deducciones, desistan de que las mismas tengan lugar. Santander 15 de Octubre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 317

DIVISION MUNICIPAL.

Por Real orden comunicada á este Gobierno con fecha 28 de Setiembre último, se ha dispuesto que quede en suspenso hasta que otra cosa se resuelva, la ejecución de la Real orden de 15 de Agosto último, publicada en el Boletín del día 30 del mismo mes, sobre la segregación del barrio de Cara, del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento y efectos que correspondan. Santander 12 de Octubre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 318.

Los Alcaldes constitucionales, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de José Abade, natural del distrito municipal de Vivero, provincia de Lugo, cuyas señas del mismo, y efectos que robó en la tarde del día 5 del actual en el sitio del Mortorio, término de Torrelavega, se expresan á continuación; y caso de ser habido, le remitirán á disposición de este Gobierno. Santander 11 de Octubre de 1861.—Ramon Carrera.

Señas del José Abade.

Edad 27 años, estatura alta, pelo rubio, barba idem, color blanco, nariz regular, torpe de pronunciaci6n, le falta un diente al medio de la mandíbula superior, y se halla imposibilitado del brazo y pierna izquierda.

Efectos y dinero robados.

Una gorra de paño negro con visera, de poco uso; una esclavina de paño azul, de buen uso; un cobertor blanco con rayas verdes y encarnadas, de buen uso; una sábana de hilo, algo usada; un paraguas azul que le falta el puño, sin rotura alguna; y una faja encarnada con cuatrocientos cuarenta reales en cuatro duros, dos medios duros, seis ó ocho pesetas y el resto en napoleones.

CIRCULAR NUMERO 319.

D. Isidoro Gándara, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Memendi y Palacio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Montevideo.

D. Fermín Ortiz y Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 14 de Octubre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 320.

Segunda subasta extraordinaria de la cobranza de Contribuciones.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 5 del actual y en conformidad con lo que previene el art. 2.º de la Instrucción de Recaudadores que á continuación se inserta en este periódico oficial. Se anuncia al público una segunda subasta extraordinaria y remate de la Recaudacion de Contribuciones directas de territorial y subsidio industrial, con sus recargos, de los distritos municipales de esta provincia que no tienen Recaudador por los años de 1862, 1863 y 1864, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y bajo mi presidencia el día 26 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, siendo admisibles las proposiciones que abracen el todo de los distritos municipales, las que se intenten por un partido judicial, y las que por último se concreten á una localidad determinada.

Para mayor ilustracion de las personas que quieran interesarse en la subasta, se inserta á continuación la relacion del importe que satisfacen los pueblos por un trimestre en ambas contribuciones con sus correspondientes recargos. Santander 11 de Octubre de 1861.—E. G. E., José G. Tañon.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos en los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitiran las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitiran solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento

en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condiciones alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postora.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultare que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 15. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Admi-

nistración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas, por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1854, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubriero, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas que acredite documentalmente estar si-

guiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirse ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en Instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en la anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias, y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 25 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en

las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
—Salaverria.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de, enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompa-

ando en garantía el certificado del pré-
vio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, à... por 100.
Idem en la industrial, à... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de...
con los premios de... por 100 en
la territorial y de... por 100 en la
industrial.

Fecha y firma.

*Adicion al art. 14 de la preinserta
Instruccion.*

Por Real orden de 23 de Abril último
se ha servido S. M. disponer confor-
mándose con lo propuesto por la Di-
reccion general de Contribuciones y
Asesoría general del Ministerio de Ha-
cienda, adicionar al citado artículo, que
en lo sucesivo la caducidad del nombra-
miento y la pérdida de prévio depósito
de los rematantes en las subastas de
Contribuciones, se entenderá con todos
los distritos subastados, aun cuando el
Recaudador electo renuncie la cobranza
de algunos y pretenda quedarse con los
demás que de ningún modo le será con-
cedida. Y cuya soberana disposicion se
inserta para conocimiento del público.
Santander 11 de Octubre de 1861.—
P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

*Adicion al artículo 16 de la Instruccion
que antecede.*

Enterada la Reina (q. D. g.) de la

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de
Santander.*

AÑO DE 1861.

ESTADO de los valores de un trimestre por las contribuciones de territorial y
subsido industrial de los pueblos de esta provincia, incluso los recargos auto-
rizados.

consulta elevada por el Excmo. Sr. Di-
rector general de Contribuciones con
motivo de la necesidad de aclarar el
artículo 16 de la Instruccion de 20 de
Agosto de 1859, que concedia à los Re-
caudadores de Contribuciones por las
fianzas en metálico el interés anual de
cinco por ciento determinado por la le-
gislacion anterior para los depósitos ne-
cesarios, por haber venido virtualmen-
te à modificarlo el art. 1.º del Real de-
creto de 12 de Mayo último que redujo
al tres por ciento el interés de los indi-
cados depósitos; y conformándose S. M.
con lo propuesto por la Direccion gene-
ral de Contribuciones y por la del Teso-
ro público, se ha servido declarar
por Real orden fecha 18 de Setiembre
último, que tanto las fianzas anterior-
mente constituidas por los Recaudado-
res de Contribuciones como las que en
lo sucesivo se constituyan, se hallan
sugetas á lo que para los depósitos ne-
cesarios en metálico en la referida caja
general de Depósitos se dispone en el
citado Real decreto y que por regla ge-
neral el interés de que se trata, habrá
de ser siempre el que se fije en las
disposiciones que rijan en el citado es-
tablecimiento.

Lo que se publica en este periódico
oficial para conocimiento de los licita-
dores á la subasta extraordinaria que se
anuncia al público con esta fecha. San-
tander 11 de Octubre de 1861.—P. S.,
Mateo de la Banda y Abarca.

AYUNTAMIENTOS.

	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Ongayo.....	7509	73	591 5
Penagos.....	5955	6	558 20
Peñarrubia.....	2206	14	441 55
Pesaguero.....	9058	44	179 70
Pielagos.....	22002	4	4264 95
Polanco.....	3269	22	562 70
Polaciones.....	5491	30	258 87
Potes.....	4219	78	2579 85
Puente-Viesgo.....	7947	97	1549 97
Ramales.....	5535	72	1767 65
Rasines.....	4992	68	589 70
Reocin.....	15772	74	1815 68
Rionansa.....	8084	22	951 81
Riotuerto.....	6097	22	2726 27
Rivamontan al Mar.....	7687	58	644 78
Rivamontan al Monte.....	8059	80	645 50
Riovaldeigüña.....	2051	42	152 69
Ruente.....	8001	30	1123 97
Ruiloba.....	4916	19	456 86
Ruesga.....	7509	71	971 27
Sámano.....	9215	38	1638 46
San Felices de Buelna.....	6643	56	890 80
San Pedro del Romeral.....	8528	40	1815
San Roque de Riomiera.....	7004	64	458 95
Santiurde de Toranzo.....	6049	56	867 4
Santillana.....	11042	50	1136 65
Santoña.....	5744	82	1528 27
San Vicente Leon y los Llares.....	717	84	65 34
San Vicente la Barquera.....	4462	60	1057 88
Saro.....	3794	30	272 11
Selaya.....	5913	54	1587 10
Seña.....	795	62	58 62
Soba.....	15993	66	1161 75
Solórzano.....	3224	80	399 97
Torrelavega y Viérnoles.....	17965	90	10736 25
Tudanca.....	3559	41	293 2
Valdáliga.....	12356	39	2054 53
Val de San Vicente.....	10645	70	2053 23
Valle.....	12635	66	1135 58
Vega de Liébana.....	18202	80	345 61
Vega de Pas.....	13920	79	2182 11
Villacarriedo.....	4425	4	768 10
Villafuere.....	8261	86	451 62
Villaverde de Trucios.....	2428	22	86 95
Voto.....	12147	53	1457 54

Santander 11 de Octubre de 1861.—El Administrador, P. S., Mateo de la
Banda y Abarca.—El Oficial 1.º Interventor, P. S., José del Campo Perez.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos interesa-
dos en las mieses del pueblo de Llerana,
Ayuntamiento de Saro, han solicitado
permiso para abrir sus mieses al pasto
comun de los ganados.
Los propietarios y colonos interesa-
dos en las mieses del pueblo de Viérno-
les, Ayuntamiento de Torrelavega, han
solicitado permiso para abrir sus mieses
al pasto comun de los ganados.
Los propietarios y colonos interesa-
dos en las mieses del pueblo de Saro,
Ayuntamiento del mismo nombre, han
solicitado permiso para abrir sus mieses
al pasto comun de los ganados.
Los propietarios y colonos interesa-
dos en las mieses del pueblo de Dualez,
Ayuntamiento de Torrelavega, han so-
licitado permiso para abrir sus mieses
al pasto comun de sus ganados.
En su virtud he dispuesto hacerlo
público por medio de este periódico
oficial por si alguna persona se creyere
con derecho á reclamar contra las indi-
cadas pretensiones, lo verifique ante mi
autoridad dentro del término de ocho
dias á contar desde la insercion de este
anuncio. Santander 12 de Octubre de
1861.—El G. I., Ramon Carrera.

*Administracion principal de Hacienda
pública de la provincia de Santander.*

SUBSIDIO.
Circular.—En el Boletín oficial de la
provincia número 131 del 2 de Noviem-

bre del año pasado de 1859, se consig-
naron por esta Administración cuantas
prevenciones considero oportunas para
la mejor confeccion de las matriculas.
Cumple á su propósito recordarlasy hoy
cuando tan próximamente deben ocu-
parse de esos mismos trabajos los Seño-
res Alcaldes, por lo relativo á los del
año venidero de 1862. Debiendo encar-
gar el mas exacto cumplimiento de
aquellas prevenciones; en la inteligencia,
de que las demoras injustificadas en la
remesa de matriculas está resuelta la
Administracion á no tolerarla, en obse-
quio del mejor y mas pronto despacho
de tan importante servicio. Los Señores
Alcaldes se serviran acusar el recibo de
esta circular y de quedar en cumplirla.
Santander 11 de Octubre de 1861.—
P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

En el dia 18 del presente mes y 11
de su mañana, se verificará el remate
de las fincas anunciadas en el Boletín
oficial de 27 de Agosto pasado; radican-
tes en Cabezón de la Sal.

El que desee interesarse en la compra
se dirigirá dicho dia y hora á casa de
D.ª Leocadia de la Puente y Terán, viuda
de Labandero y vecina de Torrelavega, en
donde tendrá lugar dicho remate.

Desde la venta de las Anguilas, término de
Polanco, hasta el puente de S. Miguel, se ha
perdido el dia 11 del corriente mes, una car-
tera con billetes de banco y otros papeles de
interés; la persona que la haya encontrado
y quiera entregarla á su dueño (que en la mis-
ma consta quien es) ó en esta Redaccion, se le
dará las señas y un buen hallazgo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Alfoz de Lloredo.....	10556	82 1/2	1560 49
Ampuero.....	5700	40 1/2	3211 38
Aniebas.....	5094	49	429 76
Arenas.....	6938	93	1171 71
Argoños.....	1320	72	187 41
Arnuero.....	6541	38	502 40
Arredondo.....	5583	12	1218 67
Bárcena de Cicero.....	6624	32	682 43
Bareyo.....	5653	1	390 62
Cabezón de Liébana.....	14850	67	400 34
Cabezón de la Sal.....	17426	43	4161 27
Camaleño.....	16135	60	88 79
Cartes con Cobiello.....	4154	65	451 28
Castro ó Cillorigo.....	16171	38	287 98
Castro Urdiales.....	9730	64	5926 40
Cieza.....	5170	34	343 91
Colindres.....	4463	50	1182 53
Comillas.....	4462	59	1736 53
Corvera.....	10956	60	1785 14
Corrales de Buelna.....	5729	25	2089 64
Entrambasaguas.....	8170	9	1754 51
Escalante.....	3440	98	473 43
Espinama.....	3399	51	239 57
Guriezo.....	8412	92	1034 15
Herrerías.....	4074	67	892 70
Hazas en Cesto.....	3666	5	483 2
Lamason.....	2342	35	215 12
Laredo.....	12126	57	7201 22
Liendo.....	5744	81	606 11
Limpías.....	5300	64	5228 56
Liérganes.....	6801	99	1747 62
Los Tojos.....	6186	3	280 25
Luena.....	5679	89	1166 62
Marina de Cudeyo.....	9971	19	786 22
Marrón y Udalla.....	2860	57	641 7
Mazcuerras.....	14210	87	985 52
Medio Cudeyo.....	7601	53	1991 3
Meruelo.....	3533	72	620 13
Miengo.....	5396	17	269 42
Miera.....	2981	97	233 17
Molledo.....	8794	89	1951 20
Noja.....	1775	78	553 44